

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0490/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES



### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha sentencia acogió la acción de amparo incoada por el señor José Ambiorix Batista Polanco en contra de la Comandancia General de la Fuerza Aérea. El dispositivo de esta sentencia, copiado textualmente, es como sigue:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Comandancia de la Fuerza Aérea FARD y la Procuraduría General Administrativa, conforme a las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y valida la acción de amparo, en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana al raso JOSE AMBIORIX BATISTA POLANCO en contra de la COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA, por cumplir con los requisitos procesales existentes en la materia.

TERCERO: Acoge esta acción de amparo, en consecuencia, ordena el reintegro a las filas de la Fuerza Aérea Dominicana al raso JOSE AMBIORIX BATISTA POLANCO, con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, de acuerdo a las motivaciones esbozadas en la parte considerativa.

CUARTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA formulario 20-FARD, de fecha 30/11/2020 para cumplir el mandato de la presente decisión.



QUINTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido a la parte accionada a favor del accionante.

SEXTO: Declara el presente proceso libre de costos.

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JOSE AMBIORIX BATISTA POLANCO a COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZA AEREA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

OCTAVO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La referida decisión le fue notificada a la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al consultor jurídico del Poder Ejecutivo y al ministro del Ministerio de Defensa mediante Acto núm. 809/2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 414/2021, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala.

### 2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia



de amparo contra la sentencia anteriormente citada, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, remitido a este tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso fue notificado al señor José Ambiorix Batista Polanco, mediante Acto núm. 1917/2021, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1105/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Ambiorix Batista Polanco, entre otros, por los motivos siguientes:

- a) La COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, solicitó lo siguiente: Declarar inadmisible en virtud del artículo 70.2 de la ley 137-11, toda vez que el plazo esta vencido, pues las actuaciones que dan lugar a la cancelación del hoy recurrente tratan del año dos mil dieciocho (2018).
- b) La PROCURADURÍA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, manifestó lo siguiente: Presentamos como medio de inadmisión el artículo 70.1 de la ley 137-11, en sentido de que se ataque el formulario núm. 20 de la Fuerza Aérea Dominicana, y entendemos que existe otra vía contenciosa administrativa y el artículo 70.2 por encontrarse fuera del plazo establecido por ley.



- c) Tales medio de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere precedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
- d) Este tribunal, al examinar la presente acción ha podido determinar que la parte accionante persigue la reposición de derechos y garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución como la tutela judicial efectiva y el debido proceso y derecho al trabajo, los cuales él entienden le están siendo conculcados por La Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, tras su desvinculación de las filas de la referida institución cuestiones estas que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.
- En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. En esa tesitura, este tribunal al verificar que en la glosa procesal reposa una constancia de que el acto administrativo hoy objeto del presente recurso es de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y su acción Constitucional fue interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), sólo habían transcurrido (50) días posterior a la fecha de emisión establecida en el formulario hoy cuestionado por el accionante, tiempo este inferir a los



sesenta (60) días que dispone la citada ley 137-11, por lo que procede rechazar dicho incidente. (sic)

- En el presente caso el accionante persigue se deje sin efecto su desvinculación de fecha 30/11/2020, pues se realizó en violación a las reglas del debido proceso, mientras que la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, argumenta que la falta imputada al accionante consiste en (...) Bajo nivel de desempeño instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y su artículo 173, numeral 5., además, que su reintegro a la institución incumple el plazo establecido en la ley 139-13, sin embargo, esta Tercera Sala, tras valorar las pruebas incorporadas ha podido establecer que mediante oficio 13-2019, (acto administrativo que se reputa válido) se dispuso el reintegro del accionante JOSE A. BATISTA POLANCO, en la comandancia del cuartel General de la Dirección de Deporte, FARD, sin que se haya dado cumplimiento a los procedimientos establecidos en la ley que permitan a este tribunal determinar que se cumplió con el derecho de defensa y debido proceso garantizados en la Constitución.
- g) Que tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación del nombramiento de un agente de las Fuerzas Armadas, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones correspondientes que den lugar a la cancelación se lesiona su derecho de defensa, el derecho al trabajo, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.
- h) Que conforme a las consideraciones anteriores, se ha establecido que la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA incurrió en violación al debido proceso de ley, puesto que el numeral 5 del



artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas no cumple con el principio de tipicidad consagrado en el artículo 36 de la Ley 107-13, mandato que somete la Potestad Sancionadora de la Administración a una disposición prohibitiva que en la especie no existe, otorgando a dicha institución castrense vía los efectos jurídicos de dicho numeral un campo exageradamente abierto a la discreción de la parte accionada, en tal sentido, procede acoger esta acción de amparo.

- i) De manera accesoria, la parte accionante ha solicitado que la Comandancia General de Fuerza Aérea de la República Dominicana sea condenada al pago de una astreinte de RD \$ 5.000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado y en beneficio y provecho del señor JOSE A. BATISTA POLANCO; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que de la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.
- j) (...) al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, y en la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coerción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala



procede a imponer una astreinte por el monto de Quinientos Pesos Dominicanos (RD \$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a los fines de lograr su eficacia.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) Que en fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos mil veintiuno (2021) DEPOSITE por ante la secretaria general del Centro de Servicios presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Recurso de Revisión Constitucional y siendo atendida por la secretaria Charismel de la Rosa Rosario, recibiendo Acuse de recibo Num. 1472079, Recurso de revisión Constitucional en tiempo hábil conforme a la ley.
- b) Que al momento de depositar dicha Revisión la secretaria que la recibió, revisión con detenimiento dicho RECURSO dándole bueno y válido a los documentos que componen el escrito, de manera conforme.
- c) Que no manifesté el consentimiento de recibir notificaciones vía correo ya en todas las fases de este proceso hemos sido NOTIFICADOS por la vía de Actos de Alguacil, somos Abogados Militares y tenemos nuestros domicilios en la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, por tal motivo a no prestar la atención necesaria a mi correo electrónico el mismo presentó un inconveniente, siendo bloqueado por un asunto de seguridad y no me permitía acceder, por lo que no podía recibir ninguna clase de mensaje, y por esta razón elegí la vía presencial, para las actuaciones pertinentes a este proceso.



- d) Que en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos mil veintiuno (2021) buscando una información en mi correo electrónico, encuentro dos correos, correspondientes al centro de contacto del poder judicial, donde me manifiestan que el Recurso de Revisión constitucional que deposite, había sido desestimado por el hecho de que el recurso depositado debía ser dirigido al Tribunal constitucional y no se corrigió en el plazo correspondiente.
- e) Atendido a que el señor JOSE AMBIORIX BATISTA POLANCO, ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana como conscripto y fue separado de la Filas en fecha 28 de junio del año 1995, por el hecho de negarse a recibir ordenes de un superior y manifestar no querer seguir siendo miembro de la institución, mostrando claramente la falta de interés de No ser parte de la institución.
- f) Atendido a que el 13 de septiembre del año 2018 se reintegra DE MANERA IRREGULAR al señor JOSE AMBIORIX BATISTA POLANCO, veintitrés (23) años después, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 109 de la ley orgánica la Fuerza Armadas se prohíbe el reingreso de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la ley y el artículo 253 la constitución de la República Dominicana. (sic)

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor José Ambiorix Batista Polanco, parte recurrida, pretende que el citado recurso de revisión sea declarado inadmisible, y de manera subsidiaria, rechazado por las siguientes razones:



- a) Que al estudiar dicho recurso de Revisión de manera minuciosa hemos podido constatar, que dicha sentencia de Amparo dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada mediante acto de alguacil notificado por el ministerial Aquiles J. Pujols mancebo, alguacil de Estrado de la Cámara Penal corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en la copia de acto de alguacil anexo a este escrito, por lo que dicho recurso de revisión a dicha sentencia de referencia este hecho fuera de tiempo, razón suficiente para que este Tribunal lo declare inadmisible por extemporáneo. (sic)
- *b*) A que la abogada de la Fuerza aérea de República Dominicana, manifiesta en el Recurso de revisión de la sentencia de referencia, el artículo 100 de la ley 139-13, les faculta a los comandantes generales de fuerzas para aprobar o rechazar cualquier solicitud de re alistamiento, cosa esta que está muy fuera de la realidad, pues el artículo 100 de dicha ley le da esa facultad cuando el alistado luego de cumplir cuatro años en el servicio, tiene la opción de continuar o retirarse y mediante un escrito hecho a través de su comandante inmediato manifiesta ese deseo de seguir o irse y es ahí que los comandantes generales si el alistado decide firmar por cuatro año más, ellos tienen la opción de si lo dejan o rescinden su contrato de cuatro años, que es lo que refiere el artículo 100 de la ley 139-13 (ley orgánica) y en el caso de nuestro defendido señor José Ambiorix Batista Polanco, no había cumplido los cuatro años por el que firmo, sino que de manera arbitraria y abusiva sin permitir que se defendiera le cancelaron su nombramiento alegando que lo habían ingresado de manera irregular.
- c) A que del estudio de ese recurso de revisión la abogada de la Fuerza aérea en su escrito no ha motivado de Derecho, las violaciones



de Derechos fundamentales que le originaron a mi defendido tal como; el debido proceso, el Derecho de defensa; así con Derecho Laboral, lo cual quedo tipificado y probado en la sentencia, objeto de este recurso de Revisión, que en el mismo, como en primera instancia no han podido justificar la violación a los derechos fundamentales que hemos señalados en este escrito. (sic)

### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, revocada la decisión impugnada, alegando lo siguiente:

- a) A que la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), actuó en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia y sus disposiciones complementarias y la sanción le fueron impuestos en proporcionalidad y la sanción le fueron impuestas en proporcionalidad a las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente.
- b) A que, así las cosas, cabe destacar entre los vicios de que adolece la decisión objeto del presente recurso de revisión, que el Tribunal aquo realizó una errónea interpretación de la norma, vulnerando así el derecho de dicha Institución a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.
- c) A que de conformidad con lo anteriormente expuestos y quedando demostrados de los vicios de que adolece la decisión impugnada, esta Procuraduría General Administrativa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente en la forma y en lo referente al pedimento de fondo de las conclusiones



vertidas por la parte recurrente, FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD), por consiguiente solicitamos a ese Honorable Tribunal, la REVOCACION de la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00344 de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por las razones esgrimidas en el presente recurso de revisión.

### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Primer endoso núm. 000010, sobre solicitud de reconsideración de baja y reingreso a las filas de esta institución, de la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Memorándum núm. 23280, de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 3. Acto núm. 809/2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 4. Acuse de recibo de solicitud núm. 1472079, del Servicio Judicial, del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



- 5. Acto núm. 414/2021, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala.
- 6. Acuse de recibo de solicitud núm. 1612301, del Servicio Judicial, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 7. Acto núm. 1917/2021, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Auto núm. 13434-2021, del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 9. Acto núm. 1105/2021, del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
- 10. Historial militar de la Fuerza Aérea de la República Dominicana del señor José Ambiorix Batista Polanco.
- 11. Histórico procesal del servicio judicial del Poder Judicial del trámite de las solicitudes núm. 1472079 y 1612301.
- 12. Certificación del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la baja en el servicio al señor José Ambiorix Batista Polanco como raso de la Comandancia del Cuartel General del Comando de Seguridad de Base de la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante el Memorándum núm. 23280, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por *bajo nivel de desempeño*.

Inconforme con su desvinculación, el señor José Ambiorix Batista Polanco interpuso una acción constitucional de amparo, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que acogió la acción de amparo.

La Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que ocupa la atención de este tribunal.

## 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

- a. Como se ha indicado, la parte recurrida, señor José Ambiorix Batista Polanco, ha solicitado en su escrito de contestación que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ser extemporáneo. Por consiguiente, procede que este colectivo decida dicho pedimento en primer término, por tratarse de una cuestión previa, la cual, debe ser resuelta antes del examen del fondo.
- b. En sustento de su pedimento, el recurrido sostiene en su escrito, lo siguiente:

Que al estudiar dicho recurso de Revisión de manera minuciosa hemos podido constatar, que dicha sentencia de Amparo dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada mediante acto de alguacil notificado por el ministerial Aquiles J. Pujols mancebo, alguacil de Estrado de la Cámara Penal corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021), según se hace constar en la copia de acto de alguacil anexo a este escrito, por lo que dicho recurso de revisión a dicha sentencia de referencia este hecho fuera de tiempo, razón suficiente para que este Tribunal lo declare inadmisible por extemporáneo. (sic)

c. Por su parte, en la instancia contentiva del recurso de revisión, la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, sostiene:

Que en fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos mil veintiuno (2021) DEPOSITE por ante la secretaria general del Centro de



Servicios presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Recurso de Revisión Constitucional y siendo atendida por la secretaria Charismel de la Rosa Rosario, recibiendo Acuse de recibo Num. 1472079, Recurso de revisión Constitucional en tiempo hábil conforme a la ley.

Que al momento de depositar dicha Revisión la secretaria que la recibió, revisión con detenimiento dicho RECURSO dándole bueno y válido a los documentos que componen el escrito, de manera conforme.

Que no manifesté el consentimiento de recibir notificaciones vía correo ya en todas las fases de este proceso hemos sido NOTIFICADOS por la vía de Actos de Alguacil, somos Abogados Militares y tenemos nuestros domicilios en la Dirección del Cuerpo Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana, por tal motivo a no prestar la atención necesaria a mi correo electrónico el mismo presentó un inconveniente, siendo bloqueado por un asunto de seguridad y no me permitía acceder, por lo que no podía recibir ninguna clase de mensaje, y por esta razón elegí la vía presencial, para las actuaciones pertinentes a este proceso.

Que en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos mil veintiuno (2021) buscando una información en mi correo electrónico, encuentro dos correos, correspondientes al centro de contacto del poder judicial, donde me manifiestan que el Recurso de Revisión constitucional que deposite, había sido desestimado por el hecho de que el recurso depositado debía ser dirigido al Tribunal constitucional y no se corrigió en el plazo correspondiente.

d. Al respecto, se puede observar depositados en la glosa procesal formada en ocasión de este expediente, los siguientes documentos:



- 1. Acto núm. 809/2021, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica a la Fuerza Aérea de la República Dominicana la sentencia objeto de revisión.
- 2. Acuse de recibo núm. 1472079, del catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019) del Servicio Judicial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que figura recibido un recurso de revisión interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dirigido al Tribunal Superior Administrativo. En este documento constan las generales de la señora Grisselis Andreilis (representante legal y depositante) y su correo electrónico. En él se establece que Puede mantenerse al tanto de su solicitud mediante las actualizaciones remitidas al correo electrónico suministrado y además también comunicarse al (...). Agradecemos que haya utilizado nuestros servicios.
- 3. Recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 4. Histórico procesal del servicio judicial del Poder Judicial del trámite de las solicitudes núm. 1472079 y 1612301.
- 5. Comunicación del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que certifica:
  - Yo, LASSUNSKY D. GARCIA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO: Que en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la solicitud núm. 1472079, fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial un



recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, interpuesto por la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Mayor General LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); el cual en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), paso al estatus de completar requisitos ya que el mismo no se encontraba dirigido al Tribunal Constitucional. En fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el sistema colocó la solicitud en el renglón de devuelto debido a que no fueron completados los requisitos solicitados. Que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue depositado por ante el Centro de Servicio Presencial, de Revisión mediante la solicitud núm. 1612301, un recurso Sentencia de Amparo, interpuesto por la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Mayor General LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021); mediante la presente hacemos constar que en ambos depósitos la parte depositante GRISSELIS ANDREILIS PAULINO DE OLEO, en representación de la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y el Mayor General LEONEL AMILCAR MUÑOZ NOBOA, suministro el correo electrónico grisselispggmail.com, por medio del cual la Plataforma del Servicio Judicial le envío la información de devolución de dicha solicitud, relativa al expediente núm. 0030-2021-ETSA-00059.

e. De lo anterior se desprende que el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Fuerza Aérea depositó, mediante la Solicitud núm. 1472079, un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, que fue dirigido a la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y no al Tribunal Constitucional, razón por la cual pasó al estatus



de completar requisitos el dieciséis (16) de julio y al renglón de devuelto el dos (2) de agosto de ese mismo año, por no haber sido satisfecha dicha solicitud; informaciones remitidas al correo electrónico suministrado por la depositante al utilizar el servicio judicial del Poder Judicial.

- f. Posteriormente, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante ticket núm. 1612301, se depositó recurso de revisión contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, dirigido al Tribunal Constitucional, el que nos ocupa y cuya admisibilidad es objeto de análisis. Como se ha indicado, la parte recurrente sostiene en su instancia, respecto del primer depósito, que no consintió ser notificado virtualmente y que, por no prestar la debida atención al correo electrónico suministrado, y este presentar problemas, no se percató de las solicitudes de completar requisitos y, finalmente la devolución del anterior deposito.
- g. En ese sentido, para determinar la admisibilidad o no del presente recurso de revisión, resulta pertinente referirse a lo planteado por la recurrente respecto al uso de la plataforma virtual. En ese sentido, conviene indicar las situaciones que se han presentado a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, que tuvo como consecuencia la declaratoria del Estado de Emergencia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha declaración impuso restricciones a las libertades de tránsito, asociación y reunión, con la finalidad de prevenir la aglomeración de personas que pudieran propagar aún más la pandemia del COVID-19.
- h. Resulta que, ante la declaración del estado de emergencia arriba descrito, el Poder Judicial dictó disposiciones en relación a las actuaciones procesales de personas en los procesos de los respectivos tribunales. Tal es el caso de la Resolución núm. 004-2020, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se estableció el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, y la Resolución núm. 006-



2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial.

i. En la Resolución núm. 004-2020, se estableció que todo lo relativo a las actuaciones de los procesos constitucionales podían ser realizados de forma virtual en la fase inicial. En efecto, el artículo 18 dispuso lo siguiente:

En transición hacia el reinicio de las labores para la prestación del Servicio Judicial con la nueva normalidad, luego de la pandemia COVID-19, el Consejo del Poder Judicial dispone la apertura gradual del servicio en las siguientes fases:

A) Fase Inicial — Inicio parcial de ciertas actividades mediante la modalidad virtual. Se dispone la reapertura de trámites y medidas que por el carácter definido en las normas que regulan sus diversos procedimientos sean consideradas urgentes, es decir, que tengan como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los procesos judiciales, y de todas aquellas actuaciones vinculadas a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, siempre que puedan tramitarse y sustanciarse de forma totalmente virtual, y la demora comporte una limitación injustificada a los derechos a los que se vincula la actuación, evitando graves afectaciones a los derechos de las partes. Además, serán permitidas las impugnaciones que disponga la ley para medidas preventivas y transitorias (cautelares, de coerción u otros de similar naturaleza).

A.1. Serán conocidas las acciones constitucionales, disponiendo que estas solicitudes sean tramitadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución dominicana, la Ley núm. 137-11, Orgánica del



Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y las demás leyes que regulen los procedimientos por materia.

- A.3. Durante la fase inicial será prioritario el uso de la tecnología para la tramitación o solución de cualquier solicitud, solo se permitirán la recepción y tramitación por la vía presencial en los casos donde no sea posible utilizar un medio digital, sea por impedimento legal o por evidente imposibilidad del usuario (a) del servicio judicial.
- A.4. Para la tramitación de los asuntos urgentes propios de esta etapa inicial que requieran ser solicitados de manera presencial, las sedes abiertas cubrirán su distrito judicial y las cortes de apelación y equivalentes con asiento en su respectivo distrito judicial, o municipios, en el caso de la provincia de Santo Domingo:
- 1 Edificio de la Suprema Corte de Justicia: para los asuntos urgentes de este alto tribunal y del Consejo del Poder Judicial.
- C) Fase avanzada. Apertura de todos los locales y servicios. Durante esta fase serán habilitados todos los servicios que brinda el Poder Judicial, manteniendo el distanciamiento físico y las medidas de higiene; en la parte jurisdiccional se reanudarán todas las sedes.

Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, del 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.



- j. Respecto al inicio de la fase inicial, este tribunal constitucional se refirió en la Sentencia TC/0430/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que estableció:
  - (...) la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha—seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia.
- k. Asimismo, la Resolución núm. 006-2020, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), dispuso en su artículo 2 que su objeto es (...) establecer las bases normativas para el fortalecimiento, mejora y evolución del servicio judicial, mediante canales digitales y presenciales oportunos y eficientes, según las necesidades del servicio, con plena sujeción a las garantías procesales aplicables según la materia para cada caso en particular.
- 1. De conformidad con el artículo 4, y sus párrafos I y II de la citada resolución núm. 006-2020:

ARTÍCULO 4. El servicio judicial abarca la asistencia, trámites y diligencias que realizan los(as) servidores(as) judiciales y que pueden ser prestados tanto en modalidad presencial como virtual, esta última mediante medios electrónicos conforme el párrafo del artículo 9 de la



Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital.

PÁRRAFO I. El servicio judicial en su modalidad virtual será ofrecido mediante medios digitales que facilitarán la tramitación de los casos que sean presentados ante los tribunales. Estos medios (portales web, aplicaciones, medios de contacto, entre otros) servirán de interfaz entre los tribunales y las personas usuarias de los servicios del Poder Judicial, pudiendo a través del mismo iniciar trámites, realizar pagos, consultar documentos del expediente, asistir a audiencias, entre otros servicios.

PÁRRAFO III. Luego de implementado el servicio judicial en su modalidad virtual, todas las actuaciones podrán realizarse por esa vía, salvo aquellas cuya base legal impida de manera expresa un procedimiento como el planteado, o bien, contradiga de manera evidente el espíritu de lo que dispone la ley.

## m. El artículo 6 de esta resolución dispuso:

El uso de la plataforma digital es facultativo para las partes y usuarios(as) del servicio, quienes asienten su aprobación en toda su extensión y alcance desde el momento en que hace la suscripción digital, y el artículo 7 lo siguiente: Los plazos de ley no se verán afectados cuando el servicio judicial sea utilizado en su modalidad virtual, no obstante, en los casos de fallos o errores técnicos, ocurridos por causa de la plataforma y que sean comprobables, cuando esto represente un agravio, el tribunal correspondiente tomará la decisión que corresponda de acuerdo al caso.



- n. De acuerdo con esta última resolución, el uso de la plataforma virtual es facultativo para los usuarios cuyo consentimiento es aceptado en toda su extensión y alcance desde que realiza la suscripción digital. Además, conviene señalar que el formulario de solicitud de este servicio establece que *Puede mantenerse al tanto de su solicitud mediante las actualizaciones remitidas al correo electrónico suministrado y además puede también comunicarse al Tel* (...).
- o. En ese sentido, conforme a las disposiciones citadas y a los documentos que obran en el expediente, la usuaria del servicio judicial del Poder Judicial, señora Grisselis Paulino de Óleo, en representación de la Fuerza Aérea, consintió en el uso de esta plataforma toda vez que realizó la suscripción digital y rellenó el formulario con sus datos y los de la solicitud a realizar, en este caso, depósito de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Por lo anterior, no resulta válido desconocer el alcance de esta herramienta e invalidar los correos enviados por el Poder Judicial en el trámite de la Solicitud núm. 1472079 a fin de corregir el tribunal competente para conocer de dicho recurso y que el mismo continuara su curso.
- p. Por otro lado, resulta pertinente destacar, que mediante Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional declaró la no conformidad con la Constitución de los artículos 1,4, 6, 18, y 19 de la citada Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, y la Resolución núm. 006-2020, sobre Declaración de Normas y Principios del Servicio Judicial, del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).
- q. Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente descritas, no operan para el caso ocurrente, pues de conformidad con la decisión, estas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra



de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

- r. En la especie, se trata de una situación jurídica ya consolidada que, extrapolando el principio de irretroactividad de la ley, no puede afectar a la parte recurrente. Sobre este particular se refirió este colectivo en la Sentencia TC/0609/15 de la siguiente forma: Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.
- s. En consecuencia, las solicitudes virtuales realizadas a la depositante Grisselis Paulino de Óleo, representante de la Fuerza Aérea, por correo electrónico producto de las Resoluciones núm. 004-2020 y 006-2020, del Consejo del Poder Judicial, representaban para la parte recurrente una situación jurídica consolidada. Asimismo, resulta oportuno destacar que se trata de un error procesal atribuible única y exclusivamente a la parte recurrente al dirigir su primer recurso al Tribunal Superior Administrativo y no al Tribunal Constitucional, además de no darle el debido seguimiento al trámite que realizaron.
- t. Luego de las explicaciones anteriores, corresponde realizar la evaluación de la admisibilidad en relación con el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.
- u. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que *El recurso de revisión* se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.



- v. Respecto al plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: El plazo establecido en el párrafo anterior1 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.
- w. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada a la parte recurrente el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 809/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), 21 días hábiles después de haberse vencido el plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm.137-11.
- x. Al respecto, este tribunal ha juzgado, en su sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, delveintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

y. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por extemporáneo. En su sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:



[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de situaciones jurídicas consolidadas.

z. En consecuencia, se acoge el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su escrito de defensa y se declara la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00344, dictada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.



**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD); a la parte recurrida, José Ambiorix Batista Polanco, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Grace A. Ventura Rondón Secretaria